JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: YEYSSON ALBERTO WALTEROS GODOY
CONVOCADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 70-001-33-33-007-2013-00145-00

Sincelejo (Sucre), julio quince (15) de dos mil trece (2013)

A continuación y de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, resuelve este Despacho sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre los señores Yeysson Alberto Walteros Godoy, Luz Inelda Godoy Huerta, Jhon Willian Beltrán, Miguel Ángel Beltrán Godoy, Willian Alexander Beltrán Godoy y Raul andrés García Godoy y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos:

1. A N T E C E D E N T E S.

La solicitud

La Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, ha remitido a este operador judicial el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial al que han llegado a través de apoderados constituidos al efecto, el señor Yeysson Alberto Walteros Godoy y otros, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por competo de indemnización por perjuicios inmateriales sufridos por el señor Yeysson Alberto Walteros Godoy.

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial los siguientes hechos (fls. 02 – 04):

1. El señor Yeysson Alberto Walteros Godoy fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio el 12 de diciembre de 2010, en la estación de policía de Majagual (Sucre).
2. El 21 de mayo de 2011, aproximadamente a las 13:50 horas, el citante se encontraba realizando aseo de armamento ordenado por el SI José Luís Polo Márquez, y por accidente fue impactado en su pie derecho con el arma de dotación oficial del auxiliar de policía Javier Villar Garzón, quien la accionó sin percatarse que el arma tenía el proveedor.

3. Luego del accidente, fue trasladado al centro de salud Majagual E.S.E., y el 22 de mayo de 2011 es ingresado por urgencias a la Clínica Santa María en Sincelejo y el resultado del examen arrojó: "se evidencia herida de ingreso en dorso de pie, 1 cm de diámetro, con orificio de salida que expone hueso y pérdida de piel"; y la impresión diagnostica de ingreso determinó: "intervención legal con disparo de arma de fuego, herida de la pierna, parte no especificada, herida de otra parte del pie, médico Julio Alberto García Núñez"
4. El mismo 22 de mayo de 2011 al señor Yeysson Alberto Walteros Godoy se le realiza un estudio de radiografía de pie AP y lateral con el siguiente resultado: "proyectil de arma de fuego en tercio medio del segundo metatarsiano derecho, con trazos fracturados múltiples a nivel del mismo, sin desplazamiento de fragmentos, con leve angulación. Relaciones articulares conservadas. Resto de las estructuras óseas normales. Conclusión: fractura en segundo metatarsiano secundario a herida por arma de fuego". Es valorado por el ortopedista Juan Ramón Valle Espinoza, quien ordenó hospitalizar para cirugía.
5. Posteriormente el señor Yeysson Alberto Walteros Godoy es trasladado y agregado a la compañía Antonio Ricaurte de la escuela Eduardo Cuevas en la ciudad de Villavicencio, y finalmente el 14 de julio de 2012 terminó su servicio militar obligatorio.
6. A través de fallo de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, que tuteló el derecho a la salud de Yeysson Alberto Walteros Godoy, se ordena la atención médica requerida por el citante como consecuencia de la herida sufrida.
7. A la fecha de la presentación de la solicitud, el citante está a la espera de que le comuniquen la fecha para la realización de la junta médica laboral.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto de fecha 14 de mayo de 2013 (fl. 64), la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, elevada por el apoderado del señor Yeysson Alberto Walteros Godoy y demás, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 14 de junio de 2013.

En la fecha prevista para adelantar la audiencia, el apoderado de la parte citante expone sus pretensiones solicitando indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de Yeysson Alberto Walteros Godoy, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, por concepto de perjuicios fisiológicos 100 salarios mínimos mensuales, por concepto de daño a la vida de relación 100 salarios mínimos mensual; a favor de Luz Inelda Godoy Huerta y Jhon Willian Beltrán, madre de la víctima y padre de crianza del mismo, el equivalente a 100 salarios mínimos para cada uno (sin especificar concepto); a favor de Miguel ángel Beltrán Godoy, Willian Alexander Beltrán Godoy y Raúl Andrés García Godoy, hermanos de la víctima, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales; por concepto de lucro cesante la suma de $124.047.256 a favor de Yeysson Alberto Walteros Godoy. (fls. 84 y 85)

El apoderado de la parte convocada manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tomó la decisión de conciliar en forma integral, teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de 20,35% en los siguientes términos: por concepto de perjuicios morales a favor de Yeysson Alberto Walteros Godoy, hasta 20 salarios mínimos mensuales; por concepto de perjuicios a la vida de relación hasta 20 salarios mínimos mensuales; a favor de la madre de la víctima, Luz Inelda Godoy Huerta, hasta 10 salarios mínimos mensuales (sin especificar concepto); y a favor de los hermanos de la víctima Miguel ángel Beltrán Godoy, Willian Alexander Beltrán Godoy y Raúl Andrés García Godoy, hasta 5 salarios mínimos mensuales (sin especificar concepto). Sin más ofrecimientos. (fls. 84 y 85).

Se advierte que en el acuerdo conciliatorio no se hace pronunciamiento alguno frente al señor Jhon Willian Beltrán, quien funge como citante en calidad de padre de crianza de la víctima.

Esta propuesta es aceptada por la parte convocante y se pone en conocimiento de esta agencia judicial, con el propósito de impartir su aprobación, si a ello hay lugar.

3. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156, ambos de la Ley 1437 de 2011, (competencia funcional y territorial), este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a efecto por las partes en referencia.

4. CONSIDERACIONES.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede, siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico, que puedan ser debatidos a través de la acción contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, y que no se afecte o cause detrimento al patrimonio del Estado.

De igual manera, es también requerimiento esencial para que prospere la conciliación extrajudicial, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, sobre el respectivo medio de control y que se encuentre debidamente agotada la vía gubernativa, cuando ella se prevé como requisito de procedibilidad judicial.

Se precisa que, la función del Juez de cara a la aprobación del acuerdo conciliatorio, en consideración al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, está ceñida a que tal decisión sólo debe producirse:

a) Cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, esto es, cuando los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren con una sustentación probatoria suficiente como **para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado**.
b) Cuando lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público.
c) Cuando el acuerdo no viole la ley.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, referente al contenido del acta de conciliación, en su numeral 5 determina que el acuerdo conciliatorio debe especificar “El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.

5. CASO CONCRETO

Objeto de la Conciliación

En el asunto que se ha sometido a conocimiento de esta agencia judicial encontramos que se trata de una reclamación de contenido económico, que busca la indemnización por lo perjuicios causados a Yeysson Alberto Walteros Godoy con ocasión de accidente con arma de fuego en el que aquel resultó lesionado, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Se tiene que la propuesta hecha por la Policía Nacional, se basa en la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que obra en copia simple a folios 68 y 69 del expediente, y en original obra a folios 90 y 91; certificación en la que se lee que el comité decide conciliar hasta determinados salarios mínimos, teniendo en cuenta la calidad de víctima y el grado de parentesco de los citantes con aquel.

Pues bien, de la lectura del mencionado certificado, se entiende que la autorización del comité de conciliación se limitó a determinar los salarios mínimos hasta los que se podía llegar a conciliar, es decir, el margen de negociabilidad frente a las pretensiones de cada citante, interpretación y aplicación que no se hizo y por tanto la obligación plasmada en el acuerdo conciliatorio no cumple la exigencia del numeral 5 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 ya transcrito, y mal haría esta operadora judicial en aprobar un aparente acuerdo en el que solamente se plasmaron las directrices para llegar a algún acuerdo, que en estricto sentido no se hizo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el día 14 de junio de 2013 entre Yeysson Alberto Walteros Godoy, Luz Inelda Godoy Huerta, Miguel ángel Beltrán Godoy, Willian Alexander Beltrán Godoy y Raúl Andrés García Godoy, y la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, SE REANUDARÁ a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído y previas las anotaciones en los libros y sistemas de radicación, **REMÍTASE** por secretaría el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza